

RECOMENDACIÓN NO. 185VG/2025

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES
A LOS DERECHOS HUMANOS A LA
INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y AL
TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN
AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA
ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN CIUDAD
VICTORIA, TAMAULIPAS**

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

LIC. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV; 15 fracción VII, 24 fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/3981/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por QV, ante esta Comisión Nacional, consistentes en actos de tortura cometidos en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y

147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son los siguientes:

| DENOMINACIÓN | CLAVE |
|-------------------------------|--------------|
| Persona Quejosa y Víctima | QV |
| Persona Autoridad Responsable | AR |
| Persona Servidora Pública | PSP |
| Persona Médica Privada | PMP |
| Persona | P |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y normas oficiales mexicanas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como:

| INSTANCIA | SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS |
|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Agente del Ministerio Público Federal de la entonces PGR ahora FGR | AMPF |

| INSTANCIA | SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Dirección General de Investigación de Delitos Federales de la GN | DGIDF |
| Dirección General de Investigación de Delincuencia Organizada | DGIDO |
| División de Inteligencia de la PF | DI de la PF |
| División de Investigación de la PF | DI |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas | CEAV |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila | CEDH de Coahuila |
| Centro Federal de Readaptación Social Número 4 (Noreste) de la Ciudad de Tepic, Nayarit | CEFERESO No. 4 |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CrIDH |
| Fiscalía General de la República | FGR |
| Guardia Nacional | GN |
| Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas | Juzgado 1 |
| Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit | Juzgado 2 |

| INSTANCIA | SIGLAS/ACRÓNIMOS/ ABREVIATURAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) ahora FGR | PGR |
| Policía Federal (en la temporalidad de los hechos) ahora Guardia Nacional | PF |
| Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana | SSPC |
| Subprocuraduría Especializada de Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR | SEIDO |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU |
| Unidad de Órgano Especializados por Competencia de la GN | UOEC de la GN |
| Averiguación Previa | AP |
| Causa Penal | CP |
| Número Telefónico | NT |

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/3981/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron el 16 de junio de 2015, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su investigación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 23 de noviembre de 2021, QV presentó queja ante la CEDH de Coahuila, la cual, por razón de competencia, fue remitida a esta Comisión Nacional y recibida el 11 de marzo de 2022. En su narración expresó que, fue víctima de tortura por personal de la entonces PF, por los hechos sucedidos a partir de su detención el 16 de junio de 2015.

7. En ese sentido, QV manifestó haber sido detenido por elementos de la entonces Policía Federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Asimismo, en la entrevista realizada el 14 de agosto de 2023 por personal especializado de esta Comisión Nacional, mencionó que dichas personas servidoras públicas lo agredieron física y psicológicamente, para con posterioridad, ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la SEIDO, por el delito 1, delito 2, delito 3 y delito 4. Asimismo, indicó que fue obligado a firmar varios documentos en contra de su voluntad.

8. Posteriormente, fue consignado ante el Juzgado Primero, en la causa penal CP1, en la cual se determinó auto de libertad bajo las reservas de ley por los delitos de secuestro y delincuencia organizada. El 22 de mayo de 2020 se le dictó sentencia, en la que fue absuelto del delito de portación de arma de fuego y condenado a cinco años de prisión por delitos contra la salud, pena que ya ha cumplido en el CEFERESO No. 4. Sin embargo, continúa privado de la libertad en dicho centro penitenciario debido a que enfrenta un nuevo proceso penal en la causa CP2.

9. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional su intervención, a fin de que se investigara sobre las probables violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/PRESI/2022/3981/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para ello se efectuaron diversas actuaciones que incluyen la solicitud de informes a diversas

autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio No. CV-1091/2021 de 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Cuarto Visitador Regional de la CEDH de Coahuila, por virtud del cual remitió a esta CNDH la queja presentada por QV.

11. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/00673/2023 de 8 de febrero de 2023, suscrito por personal de la GN por medio del cual adjuntó lo siguiente:

11.1. Oficio GN/UEOC/DGINV/00935/2023 de 27 de enero de 2023, suscrito por PSP1 Director General de Investigación de la GN al que adjuntó entre otros lo siguiente:

11.1.1. Oficio GN/UEOC/DGINV/DA/0262/2023 de 25 de enero de 2023, signado por PSP13 Directora de Área en la Dirección General de Investigación de la GN, quien informó que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la UOEC de la GN, sin encontrar registro alguno de que AR3 subinspector adscrito a la PF ahora GN, haya pertenecido o pertenezca a la DGIDF; no obstante, sí perteneció a la DI cambiando de adscripción a la DI de la PF, a partir del 1 de noviembre de 2015.

11.1.2. Oficio GN/UEOC/DGINV/DIDLE/260/2023 de 26 de enero de 2023, signado por PSP2, Titular de la Dirección de Investigación de Delitos en Leyes Especiales de la GN, mediante el cual remitió lo siguiente:

11.1.2.1. Puesta a disposición oficio PF/DINV/CIC/DGIDAI/2659/2015, de 16 de junio de 2015, signado por AR1 y AR2 Suboficiales y AR3 Subinspector, todos adscritos a la PF.

11.1.2.2. Dictamen de Integridad Física de 16 de junio de 2015 a las 20:00 horas, signado por PSP3 y PSP4, Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR, practicado a QV, en el que se concluyó que las lesiones que presentaba al exterior no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

11.1.3. Oficio GN/UOEC/DGINV/DIDF/0399/2023 de 26 de enero de 2023, signado por PSP5, Encargado de la Dirección de Investigación de Delitos Federales de la GN, al que adjuntó:

11.1.3.1. Informe Pormenorizado de 26 de enero de 2023, signado por AR1, con el que comunicó su participación durante los hechos suscitados el 16 de junio de 2015, con motivo de la inconformidad de QV.

11.1.4. Oficio GN/UOEC/DGINV/DIDO/0423/2023 de 27 de enero de 2023, signado por PSP6, quien firma por Suplencia de la Dirección de Investigación de Delitos Federales de la GN, al que adjuntó:

11.1.4.1. Informe Pormenorizado de 26 de enero de 2023, signado por AR2, con el que dio a conocer su participación durante los hechos suscitados el 16 de junio de 2015, con motivo de la queja de QV.

12. Oficio 5145/2023 de 22 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria del Juzgado 1 en el que informó la situación jurídica de la CP1 y adjuntó entre otros lo siguiente:

12.1. Declaración Ministerial de QV de 17 de junio de 2015, ante el AMPF adscrito a la SEIDO de la entonces PGR, en la AP1.

12.2. Declaración preparatoria de QV, de 21 de junio de 2015, ante el Juzgado 2, estando en audiencia el titular del Juzgado 1, en la que hizo referencia a los actos de tortura en su agravio.

13. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con QV en el CEFERESO No. 4 y se obtuvo su partida jurídica de ingreso el 20 de junio de 2015.

14. Correo electrónico de 9 de junio de 2023, enviado por personal del CEFERESO No. 4, al que se adjuntó lo siguiente:

14.1. Estudio psicofísico de 20 de junio de 2015, practicado a QV.

14.2. Estudio psicológico de 8 de julio de 2015, realizado a QV.

15. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2023, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista jurídica, médica y psicológica practicada a QV en el CEFERESO No. 4, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "*Protocolo de Estambul*".

16. Correo electrónico de 6 de noviembre de 2023, enviado por personal del CEFERESO No. 4, al que se adjuntó lo siguiente:

16.1. Reporte de estudios, servicio médico de 27 de junio de 2015, a las 23:00 horas (sin nombre del médico que lo elaboró), en que se asentó la condición médica de QV.

16.2. Nota médica de 7 de diciembre de 2015, a las 16:46:00 horas (sin nombre del médico que la elaboró), quien asentó que QV tenía como antecedente, una operación en la muñeca izquierda.

16.3. Nota de especialista de 25 de mayo de 2016, a las 17:23:41 horas, firmada por PSP10, Médico especialista en Traumatología y Ortopedia del CEFE-RESO No. 4, en la que asentó que QV presentó incapacidad para la prensión, fuerza 3-5, sensibilidad disminuida a zona del nervio mediano, movilidad de la muñeca limitada por dolor.

16.4. Estudio de mano de 6 de septiembre de 2016, realizado por PMP5 y PMP6, en el que se observó en la muñeca de QV, un clavo ubicado en nivel del escafoides.

16.5. Reporte electromiográfico de 20 de octubre de 2016, realizado por personal médico particular, en el que concluyó que QV presentó neuropraxia¹ del nervio mediano izquierdo a nivel del túnel del carpo².

16.6. Nota de especialista de 24 de octubre de 2016, a las 16:24:24 horas, signada por PSP10, en la que asentó que, de los resultados de la electromiografía, se observó que QV presentó datos de SX de túnel del carpo. IDX: fractura de escafoides carpal³, FX de estiloides del cubito no reciente⁴. SX túnel del carpo izquierdo.

¹ Es una interrupción en la conducción nerviosa por una lesión en la vaina de mielina.

² El túnel carpiano es un pasaje estrecho rodeado de huesos y ligamentos ubicado en la palma de la mano. El síndrome del túnel carpiano es una de las afecciones más comunes de las manos. Se produce por una presión en el nervio mediano en el túnel carpiano de la muñeca.

³ Es la ruptura de uno de los huesos pequeños de la muñeca.

⁴ Es un tipo común de lesión en la muñeca que afecta el extremo de la parte ósea de la muñeca.

16.7. Nota médica de 12 de octubre de 2017, realizada por PMP2, en la que diagnóstico a que QV con hipoacusia⁵ izquierda en estudio.

16.8. Nota médica de 26 de julio de 2018, firmada por PMP3, en la que señaló que QV presentó hipoacusia izquierda descendente sensorial de severa a profunda. Logaudiometría⁶ con captación normal en OD. Y sensorial en OI. Timpanograma tipo "A" de Jerger bilateral⁷.

16.9. Nota médica de 6 de septiembre de 2018, a las 12:45 horas, realizada por PMP2, en la que asentó que a la exploración física de QV, se le encontró con otoscopia⁸ con conductos auditivos externos permeables, membranas timpánicas íntegras, móviles a la Valsalva⁹ con relaciones anatómicas conservadas.

16.10. Nota de valoración de Otorrinolaringología de 20 de noviembre de 2021 (sin hora), realizada por PMP4, en la que el diagnóstico por el que se envía es acufeno-hipoacusia¹⁰ y que se asentó que en la audiometría de julio de 2018, se observó que QV presentaba hipoacusia sensorial de moderada a grave izquierda con mayor afectación en área con tonalidades agudas, con máxima discriminación fonémica en la logaudiometría del 50 % a los 80 db con diagnóstico de audiología decorticopatía¹¹ (sic) izquierda.

⁵ También conocida como sordera parcial, es la disminución de la sensibilidad auditiva.

⁶ Es una prueba que mide el entendimiento del habla del oído.

⁷ Según la clasificación de Jerger, existen tres tipos principales de timpanogramas: tipo A, tipo B y tipo C. El timpanograma tipo A presenta una curva en forma de V, con un pico máximo en la zona de presión atmosférica (0 decapascals "daPa"), lo que indica una adecuada movilidad del tímpano y una presión normal en el oído medio.

⁸ Es un tipo de exploración médica que consiste en el examen del oído desde el orificio del conducto auditivo externo, que está en la oreja y sirve para examinar el oído en su porción más externa: desde la oreja hasta el tímpano. Permite detectar infecciones y otras patologías del oído de una forma fácil y sencilla, sin molestias para el paciente.

⁹ Es una técnica no invasiva que consiste en retener la respiración, cerrar la boca, tapar la nariz con los dedos y forzar la salida de aire, sin dejarlo escapar, ejerciendo presión.

¹⁰ Pérdida auditiva.

¹¹ La cortipatía es una enfermedad que degenera el órgano de Corti y causa sordera progresiva.

16.11. Estudio audiológico de 3 de mayo de 2022 (sin hora), realizado por PMP3, en la que indicó que QV presentaba oído izquierdo con hipoacusia profunda neurosensorial, con perfil descendente.

17. Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología Basada en el “*Protocolo de Estambul*”, en relación con los hechos materia de la queja expresados por QV, elaborada por personal de este Organismo Nacional, de 13 de diciembre de 2023.

18. Oficio 18101/2024 de 9 de julio de 2024, signado por PSP7, en el que se indicó que, en el auto de 18 de agosto de 2020, se declaró la extinción de la pena de 5 años de prisión impuesta a QV en la CP1, documento al que adjuntó entre otros lo siguiente:

18.1. Sentencia de 1 de julio de 2019, que se dictó en la CP1, signada por PSP11 Juez del Juzgado 1.

19. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01690/2024 de 25 de julio de 2024, signado por PSP12, Coordinadora Consultiva y de Derechos Humanos de la SSPC, al que adjunto entre otros lo siguiente:

19.1. Oficio GN/UOEC/DGINV/DARL/2376/2024, de 16 de julio de 2024, signado por PSP13, con el que informó que AR1 se encuentra activo en la DGIDF y AR2 también activo en la DGIDO, ambos en la GN, por lo que hace a AR3 cambio de adscripción a partir del 1 de noviembre de 2015, a la DI de la entonces PF; y por lo que hace a los hechos de 16 de junio de 2015, no se encontró registro de procedimiento administrativo.

19.2. Oficio GN/CAF/DGRH/0017226/2024, sin fecha legible, con sello de recibo de 19 de julio de 2024, signado por PSP9, Inspector General de la GN, mediante el cual informó que AR1 y AR2 se encontraban en activo, pero AR3 causó baja por renuncia a partir del 31 de diciembre de 2021.

20. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la entrevista vía plataforma Zoom con QV, quien comentó que con relación a la CP1 compurgó su pena y en ésta el Juez dio vista al AMPF por los posibles actos de tortura cometidos en su contra y por ello se inició la AP3; no obstante, continúa en el CEFERESO No. 4, por un delito que se le imputa en la CP2.

21. Acta circunstanciada de 4 de octubre de 2024, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la AP3, en la que se indicó que se radicó el 12 de agosto de 2015.

22. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2024, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la comunicación entablada con PSP8, AMPF Titular de la Mesa 11-C Investigadora, de la FEIDT de la FGR, quien comentó que la AP3 continúa en trámite.

23. Acta circunstanciada de 3 de enero de 2025, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la comunicación entablada con PSP14, AMPF Titular de la Mesa 8-B Investigadora, de la FEIDT de la FGR, quien comentó que la AP3 continúa en trámite.

24. Correo electrónico de 28 de enero de 2025, enviado por personal del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al que adjuntó lo siguiente:

24.1. Oficio 893/2024 de 24 de enero de 2025, signado por PSP15, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al que adjuntó:

24.1.1. Ejecutoria de 21 de mayo de 2020, dictada en el TP1 por el extinto Primer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

24.1.2. Auto de 18 de agosto de 2020, que declaró la extinción de la pena de 5 años de prisión impuesta a QV en la CP1

25. Correo electrónico del 30 de abril de 2025, enviado por PSP8, quien comentó que la AP3 continúa en trámite.

26. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la videollamada vía plataforma Zoom con QV, quien comentó que continúa en el CEFERESO No. 4, por el delito 1 que se le imputa en la CP2, en la que promovió una apelación en contra del auto de formal prisión y que hace tres meses se confirmó en el TP2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 16 de junio de 2015, QV fue detenido por elementos de la entonces PF y puesto a disposición del AMPF, de dicha puesta a disposición se inició la AP1 en la SEIDO con sede en la Ciudad de México.

28. Concluido el término constitucional para resolver la situación jurídica de QV, la averiguación previa AP1 fue consignada ante el Juzgado Primero, dando origen a la causa penal CP1. En esta, el 27 de junio de 2015, se le dictó auto de libertad bajo las reservas de la Ley por el delito 2. Posteriormente, el 21 de mayo de 2020, el tribunal correspondiente emitió la ejecutoria en la que se le absolvió del delito 3 y se le condenó a cinco años de prisión por el delito 4, pena que ya ha compurgado. El 18 de agosto de 2020, se declaró formalmente la extinción de dicha pena; no obstante, QV permanece interno en el CEFERESO No. 4 debido a que enfrenta otro proceso penal en la causa CP2.

29. El 27 de mayo de 2015, el Juzgado 1, en la CP1 dio vista a la entonces PGR ahora FGR, con motivo de posibles actos de tortura cometidos en agravio de QV, por lo que se inició la AP3, la que se radicó el 12 de agosto de 2015, misma que se encuentra en trámite.

30. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia de que se hayan iniciado otros procedimientos jurisdiccionales o administrativos con motivo de los hechos narrados en el presente documento.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en ninguna AP o CP, instruidas en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

32. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar, y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas administrativas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. De igual forma, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la Ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

33. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

34. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

35. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente¹².

36. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/3981/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al parámetro de regularidad constitucional, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la CrIDH como de la SCJN, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal y al trato digno en agravio de QV, por actos de tortura.

¹² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29 y 30; 85VG/2022, párrafo 29 y 30; 86/2021 párr. 23 y 24, entre otras.

A. Calificación de los presuntos hechos como violaciones graves a los derechos humanos

37. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

38. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

39. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

40. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”*, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

41. Para esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los

básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y personal por retención ilegal, y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

B.1. Derecho a la libertad personal, Seguridad jurídica y personal

42. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

43. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

44. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

45. Al respecto, la SCJN emitió la Tesis Aislada¹³ “*Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la reconoce como condición y bases de los demás derechos humanos*”.

46. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

47. También, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

48. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE
LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y
CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES
INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO***

¹³ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos¹⁴.

49. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

¹⁴ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

50. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

51. Conforme a los artículos 1 de la citada Convención de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:

se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

52. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

53. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

54. Los Principios de París previenen las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, dentro de las que contemplan “(...) formular recomendaciones a las autoridades competentes (...)”.¹⁵

55. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

56. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁶.

57. La CrIDH ha señalado:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos “Principios de París”.

¹⁶ CrIDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147

*constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*¹⁷.

58. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

59. La CrIDH⁸, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición indicada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) *es intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales*, y iii) *se comete con determinado fin o propósito*”.

60. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*¹⁸

B.2. Violación al derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y personal por retención, y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

61. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura, durante su detención y cuando se mantuvo a resguardo de personal de la entonces PF.

¹⁷ CrIDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, párrafo 76.

¹⁸ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

62. La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada, en los dictámenes médicos de integridad física, en las declaraciones ministeriales y preparatoria, pero principalmente, por los documentos en las materias Médica y Psicológica basados en el “*Protocolo de Estambul*”; de los que se desprende que QV fue sujeto a actos de tortura por parte de AR1, AR2 Suboficiales y AR3 Subinspector, todos adscritos a la entonces PF, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal y psicológica; así como también en la puesta a disposición firmada por AR1, AR2 y AR3, con la que se acreditó que fueron los encargados de salvaguardar la integridad física y psicológica de QV, toda vez que realizaron su detención.

63. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, velando por el cumplimiento del marco normativo nacional e internacional.

64. Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que QV refirió que el 16 de junio de 2015, estando en su domicilio que rentaba en la calle 1 y calle 2, en la colonia 1, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, fue detenido por personal de la entonces PF, quienes posterior a esto, lo llevaron a un lugar tipo palapa donde le retiraron la ropa, ejerciendo violencia física y psicológicamente, luego lo trasladaron a la SEIDO en el entonces, Distrito Federal.

65. En la SEIDO nuevamente los mismos aprehensores lo agredieron y lo hicieron firmar hojas sin conocer su contenido, y finalmente el 20 de junio de 2015 lo trasladaron al CEFERESO No. 4, donde cumplió una condena de 5 años, pero continúa recluso con motivo de otro delito que se le imputa en la CP2.

66. En la puesta a disposición con número de oficio PF/DINV/CIC/DGIDAI/2659/2015, de 16 de junio de 2015, con firma de recibido por personal de la AMPF, con esa misma fecha a las 20:30 horas, AR1, AR2 y AR3, manifestaron que:

...Derivado de la consulta hecha a la AP2 de la que se desprende que del... NT1 mismo que fue utilizado para negociar el secuestro de P1... se destaca que uno de los... frecuentes era el NT2... se encontraba anotado en una lámina... se anunciaba venta de una caja... el día de la fecha (16 de junio de 2015) el sujeto... portador del NT2... se encontró con QV... siendo... las 14:50 horas los dos sujetos intercambiaban palabras mientras... QV de la bolsa tipo mariconera... sacó una bolsa de plástico que en su interior se logró observa una sustancia de color blanco... QV de la bolsa tipo mariconera... sacó... un objeto que cubría con sus manos el cual le muestra al sujeto... al darle vuelta a la altura de sus caras los suscritos nos percatamos que el artefacto cuenta con las características de una granada... nos aproximamos a los dos sujetos con quienes nos identificamos... como policías federales... al encontrarse frente a un delito flagrante AR3 llevó a cabo el uso racional de la fuerza en proporcional que opuso le sujeto... AR1 le solicita a QV realizar una revisión a sus pertenencias... al encontrarse ante un delito flagrante AR3 procede a utilizar el uso racional de la fuerza en proporcional que opuso QV asegurándolo... siendo aproximadamente las 15:30 horas se realizan los trámites correspondientes... para realizar el traslado de los detenido a la SEIDO... esperamos apoyo... quienes llegan a las 15:45 horas trasladándonos al aeropuerto de Ciudad Victoria, Tamaulipas de donde salimos a las 17:00 horas... en un avión perteneciente a la PF... llegando aproximadamente a las 19:00 horas... trasladándonos a las instalaciones de la SEIDO, arribamos a dichas oficinas a las 19:30 horas.

67. Del dictamen de integridad física de 16 de junio de 2015, a las 20:00 horas, signado por PSP3 y PSP4, se desprendió que:

...QV refirió fractura de cúbito y radio izquierdos hace tres años, por accidente en motocicleta. Al momento de la Exploración Física General.

Presenta huellas cicatrízales en muñeca izquierda en su cara anterior y lateral externa equimosis rojiza de 4x2 cm. en región epigástrica sobre y a la derecha de la línea media, equimosis rojiza de 1x0.3 cm. en la cara interna tercio proximal de antebrazo derecho, equimosis de 2x1 cm. en cara interna tercio distal de brazo izquierdo, equimosis rojiza difusa de 1.5x1 cm. en ángulo axilar anterior izquierdo, eritema irregular de 2x1 cm. en hipocondrio izquierdo, eritema en ambas muñecas, equimosis rojiza vinosa de 2x3 cm. en región inter escapulo vertebral... dos equimosis vinosas en cara externa tercio medio y distal de muslo izquierdo de 5x1 cm. y de 3x1 cm. respectivamente. A la exploración otoscópica conductos auditivos externos permeables membrana timpánica íntegra... Presenta lesiones al exterior que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

68. De la declaración ministerial de QV, se obtuvo que:

... a la Inspección Ministerial del Estado Psicofísico de QV... presenta huellas cicatrízales en muñeca izquierda en su cara anterior y lateral externa. Equimosis rojiza de 4x2 cm. En región epigástrica sobre y a la derecha de la línea media. Equimosis rojiza de 1x0.3 cm. En la cara interna tercio proximal de antebrazo derecho, equimosis de 2x1 cm. En cara interna tercio distal de brazo izquierdo, equimosis rojiza difusa de 1.5x1 cm. en ángulo axilar anterior izquierdo, eritema irregular de 2x1 cm. en hipocondrio izquierdo, eritema en ambas muñecas, equimosis rojiza vinosa de 2x3 cm. en región inter escapulo vertebral... dos equimosis vinosas en cara externa tercio medio y distal de muslo izquierdo de 5x1 cm y de 3x1 cm. respectivamente... Por su parte QV manifestó ... la puesta a disposición es parcialmente cierta... toda vez que yo me encontraba en un departamento... en uso de la voz el Defensor Público Federal... SEXTA.- Que diga QV en virtud de que estableció que no estaba de acuerdo de la forma de su detención, si puede referir de qué manera fue detenido. RESPUESTA. - Fui detenido

el día dieciséis aproximadamente a las seis de la mañana, yo me encontraba en el departamento en que rento, durmiendo y tocaron la puerta, yo abrí y fue cuando me detuvieron....

69. Como se observa en el Dictamen de integridad física e Inspección ministerial del estado psicofísico de QV, se describieron lesiones recientes (equimosis — rojizas y vinosas- y eritema), contemporáneas con los hechos motivo de la queja; no obstante, para los especialistas de esta Comisión Nacional, médico-legalmente se considera que éstas, en conjunto, por sus características (forma, tamaño y localización predominante en las extremidades tanto superiores como inferiores), son propias de las circunstancias en las que ocurrió su detención, ya que, como consta en el informe pormenorizado, de 26 de enero de 2023, se afirmó que QV al momento de ser detenido opuso resistencia.

70. Para especialistas de esta Comisión Nacional, en cuanto a la mecánica de producción de las lesiones descritas como equimosis, éstas son ocasionadas por un mecanismo de presión o percusión sobre los tejidos, que causa laceración de los vasos sanguíneos ubicados a nivel subcutáneo, pero con indemnidad de la piel, reflejándose a modo de cambio de coloración sobre la misma.

71. Por otra parte, en la declaración preparatoria se observó que QV manifestó:

Que no estoy de acuerdo con la declaración ministerial que me fue leída, porque me traía bajo amenaza, la rendí porque así se me dijo que la diera si no me iban a torturar tanto en la SEIDO como cuando fueron por mí; a mi me detuvieron en mi casa a las seis de la mañana, me tocaron la puerta, yo abrí y ahí todos estaban encapuchados no se identificaron... me llevaron en el vehículo 1...me estuvieron preguntando por “llavero” y les dije que sí lo conozco...y me dijeron que dijera que yo era “el llavero”... me tuvieron como desde las seis de la mañana hasta las diez de la mañana... de ahí me golpearon y también quisieron abusar de mi sexualmente, pero un federal dijo que eso no, y

ahí el federal me dijo que yo dijera lo que él me dijera... porque si no me iba a mandar a Altamira, fichado como integrante del grupo delictivo 1, que ahí me iban a matar... me agarraron en mi casa... el federal me dijo... que aceptara todos los cargos en la SEIDO para que me pudieran ayudar...

72. De igual manera, se solicitó información a la GN, a fin de que AR1, AR2 y AR3, rindieran su informe correspondiente, respecto a los hechos relacionados a la presente Recomendación y mediante los números de oficio GN/UOEC/DGINV/DIDF/0399/2023 y GN/UOEC/DGINV/DIDF/0423/2023 de 26 y 27 de enero de 2023, PSP5 y PSP6 adjuntaron los informes de AR1 y AR2:

72.1. AR1 en su informe de 26 de febrero de 2024 indicó:

...fue en cumplimiento de una orden superior... se dio el debido cumplimiento a dos oficios ministeriales; por lo que sí contó con una orden de autoridad ministerial que justificara la detención... oficio... SEIDO/UEIDMS/FE-A/3501/2015, de 18 de mayo de 2015...y SEIDO/UEIDMS/FE-A/3679/2015, de 4 de junio de ese año, emitidos dentro de la AP2... la detención... con fecha 16 de junio de 2015 tuvo lugar en las inmediaciones de la calle 3 y calle 4 esquina con calle 2, en la colonia 1, Ciudad Victoria, Tamaulipas... la detención de QV sucedió en un acto flagrante... el suscrito AR1 di cumplimiento estricto a la inmediatez de puesta a disposición de QV en el tiempo razonable... la entrevista realizada a QV... se realizó en un momento adecuado, en el que... se mostró más tranquilo y accesible a la comunicación verbal... QV en el momento de la detención agredió al AR1... con la finalidad de evadir la detención... por parte de AR1 al ser agredido físicamente... que efectuó QV... AR1 hice uso de la fuerza de manera racional y proporcional...

72.2. AR2 manifestó en su informe de 26 de febrero de 2024, que:

... el día 16 de junio de 2015, en las inmediaciones de la calle 2 esquina con calle 3 y calle 4, colonia 2, Ciudad Victoria, Tamaulipas... la detención de QV... a las 14.50 horas, asimismo, en el momento de la detención, AR2 y AR3 estando fungiendo como elementos de apoyo... su actuación... consistió únicamente llevar a cabo el aseguramiento y embalaje, preservación y priorización de los... indicios...

73. En el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional realizada el 20 de abril de 2023, dentro de las instalaciones del CEFERESO No. 4, se asentó que QV:

... el 16 de junio de 2015, fue detenido... por elementos de la entonces policía federal... al momento de la detención ... sufriendo violencia física

74. Del reporte de estudios, historia clínica de 27 de junio de 2015, a las 23:00 horas, practicado por un médico general del CEFERESO No. 4, QV refirió:

...haber tenido accidente en motocicleta presentado fractura de escafoides izquierdo que requirió de RAFI (sic), menciona que presenta dolor ocasional y limitación de arcos de movimiento ...actualmente se refiere, con limitación de movilidad de muñeca izquierda... exploración física... extremidades... íntegras simétricas... con buen tono y fuerza muscular, con llenado capilar digital, con la limitación de movilidad de la muñeca izquierda... cicatrices... postquirúrgicas en mano izquierda... e impresión diagnóstica... secuelas de fractura de escafoides izquierdo... dorso palmar y oblicua de muñeca izquierda con foco en escafoides...

75. Por otra parte, en el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO No. 4 de fecha 20 de junio de 2015, se describió a QV sin lesiones físicas aparentes, no lesiones traumáticas externas; lo que indica que, desconociendo la razón de ello, las lesiones consignadas en los documentos previos, en este nuevo documento no fueron descritas y, en su historia clínica también de ingreso, se plasmó que cursaba con secuelas de fractura de escafoides.

76. Un día después de su ingreso, es decir, el 21 de junio de 2015, en su Declaración preparatoria, QV manifestó que durante su detención el 16 del mismo mes y año, fue agredido por sus aprehensores; ya que, señaló que sufrió violencia física e intentaron atentar de manera sexual.

77. El 7 de diciembre de 2015, QV acudió a consulta del servicio médico del CEFERESO No. 4; en dicha atención se registró por primera vez que, el motivo por el cual acudió a valoración fue por la disminución de la audición en oído izquierdo; así como, dolor en la mano izquierda; en esta evaluación médica no se efectuó estudio del oído externo mediante exploración; ya que, el médico que lo atendió comentó que no contaba con el equipo disponible para ello (otoscopio); sin embargo, indicó la necesidad de que QV fuera valorado por especialistas en Traumatología y Ortopedia y Otorrinolaringología; sin que exista evidencia de que se realizó la referencia.

78. Ahora bien, en nota del especialista en Traumatólogo y Ortopedista de 25 de mayo de 2016, consta lo siguiente: *“QV...refiere hace 10 meses mecanismo de hiperextensión de la muñeca izquierda... Idx: Fx de escafoides carpal. Secuelas de esguince de muñeca izquierda fx de estiloides del cubito pro. sx túnel del carpo izquierdo”*. Lo que, para especialistas de esta Comisión Nacional, se concatena con el reporte electromiográfico de 20 de octubre de 2016, realizado por personal médico particular, quien describió: *“...Electromiografía Anormal Estudio indicativo de: Neuropraxia del nervio mediano izquierdo a nivel del túnel del carpo”*.

79. Por lo que, PSP10 consignó en su nota médica del 24 de octubre de 2016, a las 16:24 horas, que: “QV cursaba con secuela secundaria a fractura de escafoides y estiloides del cubito... ya existe una secuela propia de la fractura”.

80. Ahora bien, en la narración de los hechos descritos por QV durante la entrevista realizada el 14 de agosto de 2023, por personal especializado de esta Comisión Nacional, manifestó:

...fui detenido el 16 de junio de 2015... en un domicilio... tocaron la puerta y al abrir me abordaron personas encapuchadas vestidas con ropa de civil... me sacaron... y me subieron a un carro... me apuntaron con rifles y así me sacaron de la vecindad... me llevaron a una palapa, ahí me dijeron palabras altisonantes... [despojándolo de su ropa y sufriendo violencia física y psicológica]...me desmayaba y me sujetaban hasta que volvía en mí y otra vez lo mismo; al menos fueron tres veces... me dieron una pastilla como con sabor a [sal de uvas] o [Alka-Seltzer]... me palmeaban en la espalda, para que expulsara toda el agua... me preguntaban por una persona de nombre Daniel o [travieso] o [llavero], pero les dije que no lo conocía. Después... me pusieron sentado... en un tablón o una banca y sentí que me pusieron algo como papel o libros sobre los hombros y pegados a las orejas [recibiendo violencia física] ... caí al piso; me sentía mareado... me sentía más desorientado... sentí que alguien llegó, me puso boca abajo, me nalgueó, me separó las piernas con sus pies, ...trataron de abusar de mi sexualmente y alguien le dijo que se detuvieran porque me iban a presentar... En algún momento me dijeron que irían a Coahuila por mi familia... ahí que accedí a hacer lo que me decían. Ya que firmé los papeles y grabé los audios me dicen que tenía que aceptar mi declaración ante SEIDO... En la SEIDO me hicieron un examen médico y pusieron que sólo tenía algunas [equimosis], pero les dije que me habían golpeado el oído y que me dolía la mano... enseguida que me dieron el golpe en el oído y que me tiró al piso, me

levantaron de la mano torciéndomela, me lastimaron... a los aprehensores les dije que estaba mal de la mano y más se enfocaron en lastimármela, me la doblaban, me la pisaban... actualmente, de pronto se me [endurmece] la mano. En la SEIDO... mismos aprehensores... me llevaron a un baño, ahí me pusieron la bolsa, me tenían sometido, parado, me subieron la playera a la cara... me ahogaba igual que el agua, se siente igual, no puedes respirar, es desesperante... después... me dijeron que tenía que decir que era integrante del grupo delictivo 1, que llevaba varios secuestros, que no iba a aguantar más la bolsa que mejor cooperara... por medio de una controversia que metí... me dieron este aparte (auxiliar auditivo).

81. Por las razones expuestas, se llega a la conclusión de que de acuerdo con las valoraciones hechas por PSP10, en el periodo comprendido de mayo a octubre de 2016, las secuelas que refirió presentar QV (disminución de la fuerza de la mano izquierda y movilidad limitada de la articulación de la muñeca por dolor —síndrome de túnel del carpo), fueron consecuencia de la fractura de escafoides y estiloides que sufrió en el 2014, las que corresponden con el mecanismo de producción de los traumatismos que describió (“*torceduras y pisotones*” en la articulación de la muñeca izquierda, infligidos por AR1, AR2 y AR3 el día de su detención); es decir, éstos, agudizaron y complicaron la lesión preexistente (fractura de escafoides); por lo que, es posible señalar que en el presente caso existe relación entre el mecanismo de lesión referido por QV y las secuelas en la articulación de la muñeca izquierda (síndrome del túnel del carpo) que padece.

82. Por otro lado, continuando con el análisis, ahora con relación al tema de la hipoacusia izquierda, QV fue valorado el 12 de octubre de 2017, por PMP2 especialista en Otorrinolaringología, quien señaló “...*inicia hace 2 años posterior a traumas en región ótica con posterior otorragia, desde entonces refiere hipoacusia progresiva izquierda, acufeno ipsilateral ...DX. Hipoacusia izquierda en estudio*”. Para los especialistas de esta Comisión Nacional, es importante destacar que durante esta valoración la especialista registró que QV no contaba con

antecedentes como *“trauma acústico (lesión en el sistema auditivo del oído interno que, con frecuencia, se debe a un sonido muy intenso), ototóxicos, otorrea, plenitud ótica, mareo o vértigo”*. Antecedentes de relevancia para descartar otras causas de la hipoacusia diferentes a la traumática. Para complementar el diagnóstico solicitó que le realizaran una audiometría (estudio para evaluar en qué parte del oído se origina un problema que cursa con hipoacusia y el grado de afectación de ésta).

83. Lo que se robustece con la valoración del 26 de julio de 2018, efectuada por PMP3 especialista en Audiología, foniatría y comunicación humana, quien reportó que QV *“...cursaba desde hace 2 años con hipoacusia izquierda, sensación de oído tapado y dolor retroauricular repetitivo... Hipoacusia izquierda descendente sensorial de severa a profunda... adicionalmente, estableció el diagnóstico de cortipatía¹⁹ izquierda de etiología no precisada a descartar lesión retrococlear²⁰”*; por lo que, solicitó que le realizaran estudio de imagen para descartar ocupación retrococlear.

84. Al respecto, en nota del 6 de septiembre de 2018, realizada por PMP2, se consignó el diagnóstico de: *“...Hipoacusia neurosensorial profunda izquierda en concordancia con lo indicado por la especialista en Audiología, solicitó que le realizaran al agraviado una tomografía simple de oído de alta resolución, para descartar la lesión retrococlear”*.

85. Adicionalmente, en la nota del 20 de noviembre de 2021, realizada por PMP4 especialista en Otorrinolaringología señaló: *“...padecimiento de seis años de evolución cuando posterior a contusión temporal izquierda presenta acufeno e hipoacusia... DX. Hipoacusia sensorial izquierda profunda... fuera de manejo farmacológico y/o quirúrgico con mal pronóstico funcional a largo plazo. se sugiere auxiliar auditivo para oído izquierdo...”* En esta nota se hizo referencia al estudio

¹⁹ Por cortipatía entendemos aquella enfermedad que va degenerando el órgano de Corti hasta llegar a producir sordera. El órgano de Corti es una estructura que se sitúa en el oído medio. Está formado por unas células sensoriales llamadas células ciliares, que son fundamentales en el proceso de audición.

²⁰ La ausencia o daños en el nervio auditivo produce lo que se denomina hipoacusia retrococlear.

audiológico realizado en julio del 2018, como hipoacusia moderada a grave; sin embargo, dicha valoración en realidad evidenció hipoacusia severa a profunda.

86. Finalmente, el 3 de mayo de 2022, se llevó a cabo nuevo estudio audiológico, realizado por PMP3, quien reportó: “...Oído izquierdo con hipoacusia profunda neurosensorial”, en la que estableció el diagnóstico de laberintopatía menieriforme²¹ izquierda, a descartar proceso ocupativo retrococlear; por lo que, solicitó estudio de imagen.

87. Si bien QV fue detenido el 16 de junio de 2015, ocasión en la que refirió haber sido agredido con traumatismo en el oído izquierdo, no se tiene evidencia documental médica a su ingreso ni en los primeros seis meses, de que hubiera sido valorado por sintomatología audiológica; sin embargo, esto no exime que no la hubiera presentado, ya que, dentro de la entrevista médica realizada por personal especializado de esta Comisión Nacional, señaló el día de su detención, derivado del traumatismo en el lado izquierdo del cráneo (anteponiendo objetos que refirió como papeles para amortiguar el golpe), sintió mareo y desorientación más que dolor, pero en los días posteriores comenzó a presentar disminución de la agudeza auditiva, además de que presentó otras alteraciones y malestares, como los de la mano izquierda, aunado a que el día en que se le entrevistó por personal de esta CNDH utilizó un aparato auxiliar auditivo.

88. En consecuencia, en la Opinión Médica Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional el 13 de diciembre de 2023, se concluyó que QV:

1. ...sí presentó lesiones externas traumáticas (equimosis). 2. ... con respecto a la disminución de la fuerza de la mano izquierda... considerando los del mecanismo de producción de los traumatismos que refirió QV (“torceduras y pisotones” en la articulación de la muñeca

²¹ La laverintitis es la inflamación del laberinto que provoca pérdida de audición y trastornos del equilibrio. El Síndrome de Menière es una enfermedad del oído interno de causa desconocida, que se presenta con pérdida auditiva, vertido, ruidos de oído (acúfenos).

izquierda, infligidos por AR1, AR2 y AR3, el día de su detención) y ...que, el síndrome de túnel del carpo es la neuropatía traumática por atrapamiento más frecuente de la extremidad superior; éstos, agudizaron y complicaron la lesión preexistente (fractura de escafoides); por lo que, se concluyó que en el presente caso existe relación entre el mecanismo de lesión referido por QV y las secuelas de la articulación de la muñeca izquierda (síndrome del túnel del carpo) que padece. 3. ...en relación con la disminución de la capacidad auditiva izquierda referida por QV, considerando que derivado de las múltiples valoraciones médicas especializadas (Otorrinolaringología, Audiología y Foniatría) y los estudios auxiliares de diagnóstico (tomografía y audiológicos)... se determinó una hipoacusia neurosensorial profunda postraumática izquierda... se concluyó que en el presente caso existe una firme relación entre el mecanismo de lesión referido por QV y las secuelas auditivas del lado izquierdo que padece. 4. ...se carece de elementos técnico-médicos, para establecer una correlación entre las agresiones físicas referidas por el QV como asfixia (húmeda y seca), privación de la estimulación neurosensorial y violencia sexual y, lo documentado en las valoraciones médicas motivo de su detención. [Protocolo de Estambul].

89. Como resultado de la evaluación psicológica con base en el Protocolo de Estambul, la Opinión Médica Psicológica Especializada determinó que:

... sí existe concordancia y correlación entre los hechos motivo de la queja con síntomas psicológicos... Como consecuencia de los hechos relativos a la detención de QV quien presentó síntomas de reexperimentación e hiperactivación que persisten al tiempo de la presente evaluación; asimismo, manifestó percepciones distorsionadas persistentes de las causas y las consecuencias de estos hechos; los síntomas de reexperimentación descritos han originado la emergencia de síntomas de evitación como mecanismos y conductas defensivas.

Fueron constatables mediante la observación durante la entrevista psicológica, la presencia de síntomas fisiológicos y de malestar psicológico intenso ante el relato de los hechos motivo de la queja, mismos que comprueban la reactivación de síntomas de reexperimentación ante el recuerdo de dichas circunstancias...

B.2.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV

B.2.1.1 Intencionalidad

90. Esta CNDH acreditó que a partir de los resultados de los exámenes especializados hubo en contra de QV por parte AR1, AR2 y AR3, maltrato físico y psicológico, por las agresiones que le fueron detectadas con las que se agredió su integridad física y mental, las cuales consistieron en golpes, amenazas y desnudez forzada, por lo que se tiene que el maltrato fue bajo la custodia de sus aprehensores y sin que opusiera ningún tipo de resistencia; razón por la cual, se considera que fue deliberado y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física y psicológica de QV.

91. Conforme al párrafo 145 del “*Protocolo de Estambul*”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*Privación de la estimulación sensorial normal, condiciones de detención, desnudez forzada y traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, golpes con objeto o caídas y amenazas*”.

92. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados por QV en su declaración preparatoria, en el acta circunstanciada de 20 de abril de 2023, pero principalmente en la narración general de los hechos de las entrevista que se le realizaron el 14 de agosto de 2023, en el CEFERESO No. 4 y que obran en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el “*Protocolo de Estambul*”, practicada por personal de este Organismo Autónomo, de lo que se advirtió que

tales agresiones físicas y psicológicas fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo, a efecto de conseguir información o una confesión, por las personas servidoras públicas que lo tenían sometido y bajo su custodia.

B.2.1.2 Sufrimiento severo

93. En cuanto al sufrimiento severo, de acuerdo a la valoración médica y psicológica realizada por personal especializado de esta Comisión Nacional, experimentó sufrimiento severo, a través de agresiones físicas y psicológicas, por parte de AR1, AR2 y AR3, pues resaltó que *“... QV sí presentó lesiones externas traumáticas (equimosis)... el mecanismo de producción de los traumatismos que refirió (“torceduras y pisotones” en la articulación de la muñeca izquierda, infligidos por AR1, AR2 y AR3, el día de su detención)... agudizaron y complicaron la lesión preexistente (fractura de escafoides), por lo que... existe relación entre el mecanismo de lesión referido por QV y las secuelas de la articulación de la muñeca izquierda... la disminución auditiva izquierda... derivado de las múltiples valoraciones médicas especializadas... se determinó una hipoacusia neurosensorial profunda postraumática izquierda... y... no existen datos médicos que orienten una etiología diversa (infecciosa, ocupacional, degenerativa, congénita, neoplásica, etc.); por lo que se concluyó que... existe una firme relación entre el mecanismo de lesión referido por QV y las secuelas auditivas del lado izquierdo que padece.*

94. También los datos de sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico que aún persiste en su persona, toda vez que, sí existe concordancia y correlación entre los hechos motivo de la queja con síntomas psicológicos documentados en el estudio que se le practicó por personal especializado de esta Comisión Nacional; además, como consecuencia de los hechos relativos a su detención presentó síntomas de reexperimentación e hiperactivación que persistieron al tiempo de su evaluación, lo que es concordante con lo previsto en el *“Protocolo de Estambul”*, ya que en este documento se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores

o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

B.2.1.3 Fin específico

95. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos y proporcionara información de la persona por la que le preguntaban, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados de golpes y amenazas a fin de disminuirles su capacidad de respuesta.

96. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones -intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad-, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3; personas servidoras públicas que son identificables por ser las que firmaron la puesta a disposición y formar parte de los hechos en ella narrados.

97. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y AR3, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho conforme al marco nacional e internacional.

98. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2 y AR3, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

99. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

100. De igual manera, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

V. Responsabilidad

V.1. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

101. AR1, AR2 y AR3 participaron en la detención de QV; AR1 le practicó una revisión a QV, el cual opuso resistencia por lo que hizo uso de fuerza; AR2 apoyó en el aseguramiento, embalaje, preservación y priorización de los indicios al igual que AR3, quien también utilizó la fuerza durante la detención de QV, por lo que AR1, AR2 y AR3 infringieron los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos, que establecen la obligación de los

elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”.

102. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de QV al humillarlo, golpearle con objetos, puñetazos y patadas, desnudarlo, ejerciendo abuso verbal, obligándolo a que manifestará haber participado en un hecho delictivo tipificado como secuestro y que reconociera a otra persona haberlo hecho, y estando en la SEIDO lo presionaron para que firmara su declaración ministerial; lo anterior, consta en la entrevista realizada a QV el 14 de agosto de 2023, por personal de esta Comisión Nacional y que obra en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología basada en el “Protocolo de Estambul, de 13 de diciembre de 2023, elaborada por personal especializado de esta CNDH; contraviniendo AR1, AR2 y AR3, las obligaciones contenidas en los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI y IX de la Ley de la Policía Federal, 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que, las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

103. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se lleven a cabo en la integración de la AP3 sean con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la Ley prevé.

104. Si bien es cierto, que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2015, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal que se realizan en la integración de la AP3, en contra de los elementos aprehensores de QV, con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir²².

105. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por el personal del entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

V.2. Responsabilidad de las Personas Servidoras

106. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

²² Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

107. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

108. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

109. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF, y de que no se cuenta con antecedentes de que dicha Institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

VI. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

110. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con

lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

111. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

112. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

113. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.²³

114. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SSPC de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

115. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a. Medidas de Rehabilitación

116. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

²³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

117. En el presente caso, la SSPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

118. En razón a lo anterior, y toda vez que la víctima se encuentra recluida el CEFERESO No. 4, la SSPC deberá garantizar que se les realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas, se les suministren todos y cada uno de los medicamentos que requieran y que de las valoraciones médicas se puedan desprender. En ese sentido, se examine y corrobore la entrega material y no solo administrativa de sus medicamentos; de requerir atención médica y/o psicológica, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a la víctima reconocida en esta Recomendación, a un hospital externo del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informarles tanto a él como a sus familiares, el tratamiento médico que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado.

b. Medidas de Compensación

119. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”²⁴

120. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

121. Para ello, la SSPC deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que esta última emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero

122. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá

²⁴ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

123. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c. Medidas de Satisfacción

124. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

125. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, que establece la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso.

126. De ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la citada AP3 iniciada en contra de las personas responsables, por lo cual, esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación, así como las evidencias que la sustentan a dicha indagatoria para que, en su caso, sean consideradas en la investigación.

127. Acorde con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

128. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

129. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa autoridad realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de

Declaración de la CEAV, y una vez que esta última emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva procederá a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

130. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades

competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

131. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

132. Con base en el fundamento previamente señalado, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

133. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102 Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH